

HONORABLE

JUEZ 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

DRA. ALBA LUCÍA GOYENECHÉ GUEVARA

CCTO19BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Ref: 11001310301920190032000

De: Francisco Orlando Ramírez Aristizabal

Contra: Johan Becerra Moncada y otro.

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

El suscrito, en calidad de apoderado especial del demandante, en atención al auto de fecha 21 de julio de 2022, mediante el cual se terminó el proceso por “desistimiento tácito”, amablemente formulo recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

De la decisión impugnada

La honorable juez ha resuelto terminar el proceso por considerar que se han cumplido los presupuestos del artículo 317 del CGP y, consecuentemente, ordenó levantar las medias cautelares existentes y desglosar los documentos aportados con la demanda.

El motivo del disenso

El artículo 317 del CGP establece una serie de reglas para la terminación de los procedimientos por desistimiento tácito, no obstante, la juzgadora sumariamente argumenta que se cumplen los requisitos, sin especificarse cuáles (numeral 1, alguno de los literales del numeral 2, etc), por lo que bastará, en principio, aducir una sola razón por la cual no se debió dar aplicación al artículo 317 del CGP en esta etapa procesal. Veamos:

¿Por qué no se debió aplicar el artículo 317 del CGP de forma directa?

El artículo 317 del CGP, numeral 1, indica lo siguiente:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la

respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (negrilla fuera de texto)

Nótese honorable juez que, según el inciso tercero del acápite citado, no se puede ordenar el requerimiento de 30 días para que se inicie la diligencia de notificación del auto que libra mandamiento de pago, siempre que existan actuaciones pendientes encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

Lo anterior no sólo implica una prohibición, sino que implica lo contrario en el caso de que no existan las mentadas actuaciones pendientes, es decir, cuando no hay actuaciones pendientes encaminadas a consumir medidas cautelares previas, entonces el (la) juez deberá realizar el requerimiento previsto en el numeral 1 del artículo 317 del CGP, esto es, que dentro de los 30 días siguientes se notifique el auto que libra mandamiento ejecutivo de pago.

En el caso particular, se tiene que dentro del trámite se ha intentado notificar a la demandada Emmy Morales, pero dicha actuación ha sido intentada fracasadamente por otro profesional de derecho, el señor Juan Carlos Reyes Ramírez, sin que se haya acreditado notificación alguna al señor Johan Becerra Moncada.

Así las cosas, lo procedente debió ser requerir a este extremo procesal no para que acredite el envío de los documentos de los que trata el artículo 291 y 292 que supuestamente hizo el anterior defensor, sino de plano ordenar que se notifique a los dos demandados en el término de 30 días.

Por otra parte, en gracia de discusión, tampoco debió darse por terminado el proceso de forma directa, como quiera que, para adelantar el trámite de la demanda o el promovido por la parte (como lo indica el numeral 1 del artículo 317) se debió requerir a este extremo procesal para que diera cumplimiento en el término de 30 días a los autos de fecha 14 de julio de 2021 o incluso el del 22 de febrero de 2021.

Aunado a todo lo anterior, debe tenerse de presente el hecho de que el día 06 de julio de 2021 se realizó una solicitud procesal, cuya anotación consta en la página de consulta de procesos de la Rama Judicial, como a continuación se muestra:

2021-07-13	Auto pone en conocimiento	POENE EN CONOCIMIENTO		2021-07-13
2021-07-13	Fijacion estado	Actuación registrada el 13/07/2021 a las 20:19:51.	2021-07-14	2021-07-14
2021-07-13	Auto requiere	REQUIERE		2021-07-13
2021-07-13	Al despacho			2021-07-13
2021-07-06	Recepción memorial	SOLICITUD SE ORDENE ENTREGA DEL INMUEBLE		2021-07-06
2021-04-20	Fijacion estado	Actuación registrada el 20/04/2021 a las 07:53:04.	2021-04-21	2021-04-21
2021-04-20	Auto requiere	REQUIERE ACREDITE ENVIO DE COMUNICACIONES		2021-04-20

Por lo tanto, no podría desatenderse el hecho de que el despacho está culminando un proceso sin que se haya resuelto una solicitud previa realizada por este extremo procesal, puesto que en las actuaciones procesales posteriores no se hace referencia a la solicitud de entrega de inmueble.

Nota: no puede tenerse en cuenta entonces el conteo de términos ordenado en el ao 2019, como quiera que para dicha data aún existían medidas cautelares pendientes de ejecutar, como las de embargo de remanentes decretada en febrero 19 de 2021.

Finalmente, ante una eventual discusión sobre la norma aplicable (numeral 1 o numeral 2 del artículo 317 del CGP) debe atenderse a dos elementos procedimentales:

1. El auto mediante el cual se terminó el proceso, no argumentó cuál numeral estaba aplicando ni el por qué.
2. Ante la duda de cuál es el numeral aplicable, debe primar aquél que favorezca el acceso a la administración de justicia y la materialización del derecho sustancial por encima del procesal.

3

Solicitud procesal

De otra parte, debe informar el suscrito que, respecto del señor Johan Becerra Moncada, no se cuenta con un lugar para su notificación, puesto que aquél (declara mi mandante) se perdió y no se tiene dato sobre su paradero o lugar de notificación, por lo que, para no retener más el trámite procesal, se solicita su emplazamiento a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas y, respecto de la señora Emmy Morales Gutiérrez, se solicita nuevamente el plazo de 30 días para notificarla, término dentro del cual se realizará la respectiva actuación o, de forma subsidiaria y ante la imposibilidad del trámite, se solicitará su emplazamiento.

Nota: También debe desatenderse la orden de aclarar el acto de apoderamiento del suscrito, como quiera que, por el simple hecho de que se me haya otorgado personería jurídica para actuar, basta para haber rechazado cualquiera actuación realizada por el apoderado anterior porque para dicho momento ya carecía de personería jurídica para actuar, como quiera que la radicación de un nuevo poder revoca automáticamente el anterior sin lugar a discusiones dentro del presente proceso.

Por último, y en mérito de lo argumentado, solicito amablemente:

1. Revocar el auto de fecha 21 de julio de 2022, mediante el cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

2. Continuar con la actuación procesal ordenando el emplazamiento del señor Johan Becerra Moncada.
3. Ordenar notificar a EMMY SHIRLEY MORALES GUTIERREZ en el término de 30 días.

Cortésmente,

Deiby Jean Pierre Sierra Espejo

CC 1.032.420.604

TP 305.172

Correo: jurisconsultores-1@outlook.com

RV: Recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

Juzgado 19 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 25/07/2022 14:16

Para: Jeyson Mauricio Castellanos Gutierrez <jcastellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Deiby Sierra <jurisconsultores-1@outlook.com>

Enviado: lunes, 25 de julio de 2022 1:40 p. m.

Para: Juzgado 19 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

Honorable

Juez 19 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: 2019 - 320

Contra: Johan Becerra Moncada y otro.

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

Cordial saludo,

amablemente remito recurso de referencia.

Atentamente,

Deiby Jean Pierre Sierra Espejo

CC 1032420604

TP 305172

Correo: jurisconsultores-1@outlook.com

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

PROCESO:11001310301920190032000

Hoy 2 de AGOSTO de 2022 siendo las ocho (8:00) de la mañana, SE FIJA EN TRASLADO EL RECURSO DE REPOSICIÓN por el término de TRES (3) días, en cumplimiento al artículo 319 y 108 del C.G.P.

Inicia: 3 de AGOSTO de 2022 a las 8:00A.M. Finaliza: 5 de AGOSTO de 2022 a las 5:00P.M

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRIGUEZ

Secretaria